

Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **155/2019-S-1**, ordenó prevenir a la parte actora, para efectos que ésta precisara con total claridad el acto administrativo atribuido a las autoridades demandadas; apercibida que en caso de no hacerlo, la demanda sería desechada.

3.- A través del auto emitido el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala dio cuenta del escrito presentado por la parte actora a través del cual desahogó la prevención ordenada en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve; por lo que, en el mismo acuerdo, la Sala tuvo por admitida la demanda propuesta, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación en el término de ley.

4.- Mediante proveído de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve** se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas. Igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera

5.- Seguidamente, a través del acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala dio cuenta de dos escritos presentados por la parte accionante, siendo el primero de ellos el desahogo a la vista concedida en el auto de doce de agosto de dos mil diecinueve; mientras que con el segundo, la parte actora solicitó la suspensión del acto reclamado. Finalmente, en el mismo proveído, se concedió la suspensión para dos efectos: 1.- Que en el término de veinticuatro horas, la Secretaría de Movilidad hiciera devolución de la unidad automotriz retenida a la parte actora; y, 2.- Que no se ejecute la multa administrativa no fiscal, previa garantía.

6.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia

relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA PARA EFECTOS DE HACER LA DEVOLUCIÓN DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ A LA PARTE ACTORA.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la recurrente, en contra del otorgamiento de la suspensión para efectos de hacer la devolución de la unidad automotriz a la parte actora, toda vez que el presente medio de impugnación, en esa parte, ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado al acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve que se recurre, se observa, que en el párrafo tercero del punto único, la Primera Sala concedió la suspensión a la parte actora, entre otro, para el efecto de que le fuese devuelta la unidad

4

*****, requiriendo a la autoridad demandada para que en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de dicho proveído diera cumplimiento a ello.

Ahora bien, como se expuso en el resultando 9 de esta sentencia, del acta circunstanciada levantada el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, como medida para mejor proveer, se advierte que, en cumplimiento a la medida cautelar otorgada en los términos citados (devolución de la unidad automotriz), **la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve hizo la devolución correspondiente al accionante**, lo cual quedó acreditado con el escrito presentado por el Administrador Único de la sociedad mercantil actora ante la Sala Unitaria el once de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó que le había sido devuelta la unidad; lo que se corrobora con las copias certificadas agregadas al Toca del Recurso de Reclamación que se resuelve.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de reclamación interpuesto en contra del otorgamiento de la suspensión para efectos de



hacer la devolución de la unidad automotriz a la parte actora, **HA QUEDADO SIN MATERIA** dado que éste se interpuso porque se consideró por parte de la autoridad demandada, incorrecta la determinación de la Magistrada Instructora de conceder la suspensión del acto impugnado en el juicio principal, entre otro, en los términos precisados; sin embargo, de las constancias procesales dictadas en el juicio principal, -como se dijo- se desprende que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, hoy recurrente, hizo la devolución de la unidad que fue detenida al actor mediante acta de supervisión ***** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, los Magistrados que integran este Pleno consideran que es procedente declarar **sin materia** el recurso de reclamación interpuesto, en atención a que carece de sentido que este órgano juzgador resuelva sobre la legalidad del auto recurrido en esa parte (devolución de la unidad del actor), si quedó acreditado que la unidad ya ha sido devuelta.

5

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN ÚNICAMENTE EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA RESPECTO A LA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL, MISMA QUE TIENE EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTO Y QUEDÓ CONDICIONADA A GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, respecto a la multa administrativa no fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 101 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **uno de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del tres al nueve de octubre de dos mil diecinueve², y si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte demandada, a través de los cuales medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- 6
- a) Alega que la Sala no debió conceder la suspensión a la parte actora respecto a la multa administrativa no fiscal, estableciendo como garantía para ello el monto equivalente a **diez** Unidades de Medida y Actualización, ya que de esa forma no cubriría los daños y perjuicios al erario público y/o terceros involucrados, pues en todo caso, dicha garantía debió fijarse respecto al monto máximo de la sanción económica estipulada en la boleta respectiva, y por concepto de la infracción cometida (prestar el servicio sin tener concesión o permiso), misma que asciende a **mil** Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco; razón por la que solicita se requiera al actor una garantía por la cantidad correcta de mil Unidades de Medida y Actualización.
 - b) Del mismo modo, aduce que la Sala no le corrió el debido traslado del escrito donde la parte actora solicitó la suspensión del acto reclamado; dejándola en indefensión, ya que en dicha suspensión sólo se tomaron en consideración las manifestaciones vertidas por el actor, sin conceder a la autoridad derecho de réplica.

Por otro lado, la **parte actora** no desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, respecto al recurso hecho valer por la parte demandada.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, determinando que, son **infundados** por una parte,

² Descontándose los días cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-363/2019-P-1

pero por otra **fundados y suficientes** para modificar el auto de **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **155/2019-S-1**, a efecto que la Sala requiera al actor la garantía del interés fiscal para que pueda surtir efectos la suspensión, por el monto de mil Unidades de Medida y Actualización, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, del proveído recurrido de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se puede obtener, como así se señaló en los resultados **1 y 2** de este fallo, que la Magistrada Instructora en el juicio de origen **155/2019-S-1**, dio cuenta del escrito presentado el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. *****

*****, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de quien, en esencia, demandó:

“EI ACTA DE SUPERVISIÓN No. *****; y BOLETA DE SANCION(SIC) Folio(sic) *****; expedidas SECRETARIA(SIC) DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, HOY EN DIA(SIC) SECRETERÍA(SIC) DE MOVILIDAD.”

7

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento en los artículos **71 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, **concedió la suspensión para dos efectos: 1.- Que en el término de veinticuatro horas, la Secretaría de Movilidad hiciera devolución de la unidad automotriz retenida a la parte actora; y, 2.- Que no se ejecute la multa administrativa no fiscal, previa garantía;** sin embargo, como así se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, el análisis del presente medio de impugnación se acotará únicamente al monto fijado por la Sala de origen concepto de garantía del interés fiscal, dado que respecto a la devolución de la unidad el recurso quedó sin materia, por las razones que ahí se expusieron.

Así las cosas, como se dijo al inicio de este considerando, es fundado el agravio de la autoridad recurrente cuando aduce que el monto fijado a la parte actora por la Sala para efectos de garantizar el interés fiscal es incorrecto, debido a que fue por el monto de diez Unidades de Medida y Actualización, cuando en todo caso, lo correcto debió por ser mil Unidades de Medida y Actualización (a partir de ahora, para efectos prácticos, referidas como U.M.A.); mismo que resulta suficiente para

modificar el acuerdo recurrido de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, por las consideraciones siguientes:

Como prólogo al razonamiento de este motivo de inconformidad, debe considerarse el contenido de los artículos 73 y 74 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de **multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, **sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.”

(Énfasis añadido)

8 De lo transcrito puede entenderse que en los casos donde la suspensión verse sobre créditos fiscales o multas administrativas, ésta se concederá y se condicionará a continuar su eficacia a que se garantice su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (actualmente Secretaría de Finanzas), en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, siendo que el particular contará con cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la otorgue, para garantizar el importe del crédito fiscal de que se trate, ya que de no hacerlo, quedará sin efectos la medida cautelar otorgada, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado.

Al respecto, también conviene transcribir los artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se convierten en créditos fiscales, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el diverso artículo 55 del Código Fiscal del Estado³, por tanto, para

³ "ARTÍCULO 55.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio contencioso administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

Sin que ello implique un desequilibrio o desigualdad procesal en contra del accionante del juicio, ya que es partiendo precisamente del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos (*iuris tantum*) y de lo que establecen los preceptos legales antes señalados, que el promovente es quien debe garantizar el crédito fiscal para que siga surtiendo sus efectos la suspensión.

10

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁴, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”, o bien, si se otorgara como garantía otra de las formas que establece el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, podría solicitar la cancelación de la garantía otorgada.

⁴ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.



Tiene aplicación, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J. 138/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 445, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.”

11

(Énfasis añadido)

También cobra vigencia al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 148/2005, Materia Común, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 176523, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Página 365, que por rubro y texto dice:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso

garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.”

Ahora bien, es menester precisar que la Magistrada de origen para determinar el monto -10 UMA- como el indicado para que la parte actora cubra la garantía de la suspensión solicitada, se fundó en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, previamente transcrito, pudiendo apreciarse que en la foja 99 de las copias certificadas de los autos principales, la Magistrada se refiere en específico a la infracción (con su respectiva multa) dispuesta a continuación:

TIPO DE SANCIÓN.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO(S) DE LA LEY.	SANCIONES MÍNIMA	DSMGV MÁXIMA
LEVE.	NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE.	ART.135, FRACC. III INCISO E).	5	10

12 De lo anterior debe decirse, que erróneamente la Magistrada instructora le adjudicó a la parte actora la infracción denominada “NO PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE”; cuando lo cierto es, que la **infracción correcta, imputada a la parte actora el día del levantamiento de la boleta de sanción, expresa literalmente: “REQUIERE INELUDIBLEMENTE DE UN PERMISO O AUTORIZACIÓN POR LA S.C.T”**; ergo, la infracción anteriormente enunciada, cotejándola con el contenido del tabulador previsto en el artículo 174 antes referido, halla su nomenclatura oficial, siendo ésta la denominada **“PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O PERMISO DE LA SECRETARÍA O PRESTARLO EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS”**.

La anterior circunstancia puede constatarse al revisar la foja 34 del expediente en copias certificadas, donde observamos la referida boleta de sanción y la cantidad de unidades a que asciende la sanción económica, cuya imagen que se inserta a continuación:

Seguidamente, debe mostrarse lo que indica el tabulador antes referido respecto a la infracción genuinamente cometida:

TIPO DE SANCIÓN.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO(S) DE LA LEY.	SANCCIONES MÍNIMA	DSMGV MÁXIMA
GRAVE.	PRESTAR EL SERV. PÚBL. DE TRANSP. SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O PERMISO DE LA SECRETARÍA O PRESTARLO EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	ART. 25, ART 108 FRACC. VI	750	1000

De lo anterior, es notorio entonces, **que el monto por el que correspondería requerir a la parte actora para que garantice el interés fiscal y así pueda surtir su eficacia plena la suspensión del acto reclamado, sería el de mil UMA y no el de diez UMA**, como equivocadamente consideró la Sala, con independencia que su legalidad se encuentre cuestionada por el accionante en el juicio contencioso administrativo de origen 155/2019-S-1, ante este Tribunal.

13

Luego, como ya se expuso, si la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, siendo indispensable que el demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la medida cautelar en cita, era necesario que dicha garantía fuera por el monto de **mil UMA**.

Luego entonces, conforme a lo expuesto, no pasa inadvertido para este Pleno el hecho que si bien de la consulta directa a las constancias de los autos originales, se advierte que el actor acudió a garantizar el interés fiscal por el equivalente a diez UMA, es inconcuso que acorde a lo que se ha venido señalando, la multa administrativa no fiscal cuestionada al tener naturaleza de aprovechamientos que pueden convertirse en créditos fiscales, la autoridad exactora no estaría impedida para hacer exigible la diferencia que existe entre las mil UMA por la cual debió fijarse la garantía,

y las diez UMA por las cuales ya se garantizó, es decir, por el equivalente a **novecientas noventa (990) UMA**, esto habida cuenta que, como se dijo, al no pagarse o garantizarse, se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo, razón por la cual, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria deberá requerir a la sociedad mercantil actora denominada *****, por conducto de su Administrador Único, para que garantice el interés fiscal por la diferencia referida, esto es, por las **novecientas noventa (990) UMA**, debiendo apercibir a la parte actora, que para el caso de no cumplir con lo anterior, la suspensión quedará sin efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, resulta infundado el agravio en el sentido que la Sala no le corrió el debido traslado a la autoridad recurrente con escrito de solicitud de suspensión del actor, dejándola en estado de indefensión, al no concedérsele derecho de réplica; esto debido a que de la lectura hecha a los artículos incluidos en el Título Segundo, Capítulo 1, Sección Sexta, denominada “De la Suspensión” de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicables al caso, puede advertirse que en ninguno de ellos existe una obligación expresa a cargo del Magistrado de Sala Unitaria para ordenar correr traslado de forma inmediata a la autoridad demandada, cuando la parte actora haya presentado un escrito de solicitud de la suspensión del acto reclamado, sino que lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

14

Por tanto, se considera que la Magistrada de origen no incurrió en ninguna omisión de correr el traslado referido, máxime, que el medio de defensa adecuado para inconformarse respecto al pronunciamiento sobre la concesión o no, de la suspensión del acto reclamado, es, innegablemente, el Recurso de Reclamación, el cual la autoridad demandada hizo valer de forma efectiva.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** por una parte, pero **fundados por otra**, los argumentos de reclamación formulados por la Secretaría de Movilidad a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico; este órgano colegiado, **modifica** el **auto** de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **155/2019-S-1**, a efectos que la Sala requiera a la parte actora la garantía del interés fiscal por la diferencia que resulta de restar a mil UMA las diez UMA por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-363/2019-P-1

las cuales ya realizó la garantía la parte demandante, es decir, por **novecientas noventa (990) UMA**, debiendo apercibir a la parte actora, que para el caso de no cumplir con lo anterior, la suspensión quedará sin efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

15

III.- Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia, se declara **sin materia** el recurso de reclamación en contra de la suspensión concedida para efectos de hacer la devolución de la unidad automotriz a la parte actora.

IV.- Resultaron los agravios **infundados** por una parte, pero por otra **fundados y suficientes** para **modificar** el auto de **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **155/2019-S-1**; en consecuencia,

V.- Se **modifica** el auto de fecha veinticinco de septiembre dos mil diecinueve, a efectos que la Sala requiera a la parte actora la garantía del interés fiscal por la diferencia que resulta de restar a mil UMA las diez UMA por las cuales ya realizó la garantía la parte demandante, es decir, por **novecientas noventa (990) UMA**, debiendo apercibir a la parte actora, que para el caso de no cumplir con lo anterior, la suspensión quedará sin efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-363/2019-P-1** y del juicio **155/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

16

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-363/2019-P-1

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-363/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”